

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-342/2019

ACTOR: MAURICIO SOSA
LIÉVANO

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DE MORENA Y/O SECRETARÍA
DE ORGANIZACIÓN DE DICHO
COMITÉ

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ

COLABORADORA: MALENYN
ROSAS MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diez de
octubre de dos mil diecinueve.

ACUERDO DE SALA relativo al juicio para la protección de
los derechos político-electorales del ciudadano promovido por
Mauricio Sosa Liévano, quien se ostenta como afiliado al
partido político MORENA¹, a fin de impugnar la omisión del
Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido y/o de la
Secretaría de Organización del referido Comité de incluir su
afiliación en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio
Verdadero que para tal efecto maneja.

¹ En adelante podrá citarse sólo como MORENA.

ÍNDICE

SUMARIO DEL ACUERDO	2
ANTECEDENTES	2
I. El Contexto.....	2
II. Medio de impugnación federal	3
CONSIDERANDO	3
PRIMERO. Actuación colegiada.....	3
SEGUNDO. Improcedencia de la vía <i>per saltum</i>	4
TERCERO. Reencauzamiento	11
ACUERDA.....	14

SUMARIO DEL ACUERDO

Esta Sala Regional determina declarar **improcedente** el presente medio de impugnación debido a que el acto controvertido carece de definitividad y firmeza; en consecuencia, ordena **reencauzar** la demanda del presente juicio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De la demanda y las constancias que integran el expediente del juicio se advierte lo siguiente:

- 1. Supuesta afiliación.** A decir del actor, el trece de octubre de dos mil trece se afilió al partido político MORENA.

2. **Emisión y publicación de convocatoria.** El diecisiete de agosto de dos mil diecinueve,² el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la “Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario”; asimismo, el veinte siguiente se publicó dicha convocatoria en la página de internet del referido partido.

II. Medio de impugnación federal

3. **Demanda.** El diez de octubre, el ciudadano Mauricio Sosa Liévano presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la supuesta omisión del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y/o de la Secretaría de Organización del referido Comité de incluir su afiliación en el Padrón Nacional del Cambio Verdadero que para tal efecto maneja; la demanda de dicho juicio se presentó directamente ante esta Sala Regional.

4. **Turno.** En su oportunidad el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el medio de impugnación con la clave de identificación **SX-JDC-342/2019**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada

5. La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento de la Sala Regional del Tribunal

² En adelante todas las fechas indicadas se refieren al presente año, salvo mención en contrario.

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-342/2019**

Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto en el artículo 46, segundo párrafo –fracción II– del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la razón esencial de la jurisprudencia **11/99**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.³

6. Lo anterior, porque la materia de este Acuerdo consiste en determinar si esta Sala Regional debe conocer y resolver el juicio atinente vía *per saltum* –en salto de instancia– o reencauzarlo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

7. Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en el artículo y jurisprudencia citados; en consecuencia, este órgano jurisdiccional en forma colegiada debe ser quien emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia de la vía *per saltum*

8. En el caso, no se justifica que esta Sala Regional conozca el presente asunto vía *per saltum* o en salto de instancia, en atención a que el agotamiento de la instancia

³ Consultable en en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado “IUS Electoral”.
<http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

partidista no trae como consecuencia la merma o extinción de la pretensión del actor, como se explica enseguida.

9. El artículo 99, párrafo cuarto, en sus fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁴ establece que para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos por actos de autoridades competentes de las entidades federativas, deberá haber agotado previamente las instancias previstas en la normativa local, y que para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

10. Asimismo, los numerales 10, apartado 1, inciso d), y 80, apartados 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén como causal de improcedencia la falta de agotamiento de las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, e incluso los intrapartidarios

11. Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para la procedencia de los medios de impugnación extraordinarios previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como es el caso del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es necesario que el acto o resolución reclamada, revista las características de definitividad y firmeza.

⁴ En lo subsecuente CPEUM o Constitución Federal.

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-342/2019**

12. Tales características se traducen en la necesidad de que el acto o resolución cuestionado no sea susceptible de modificación o revocación alguna, o bien, que requiera de la intervención posterior de un órgano diverso para que adquiera esas calidades.

13. En este sentido, el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

14. De lo expuesto, se advierte que la regla general consiste en que los medios de impugnación federales, como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procederán cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

15. Mientras que la excepción a la citada regla consiste en que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces, debe considerarse que el acto impugnado es definitivo y firme.

16. Esas condiciones, extinguen la carga procesal de agotar la cadena impugnativa y, por tanto, resulta válido tener por

colmado el principio de definitividad para conocer del asunto bajo la figura jurídica del *per saltum* o salto de instancia.

17. Los anteriores razonamientos encuentran apoyo en lo establecido en la jurisprudencia **9/2001**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**.⁵

18. En el caso, el actor controvierte la supuesta omisión del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y/o de la Secretaría de Organización del referido Comité de incluir su afiliación a dicho partido político en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero que para tal efecto maneja dicho partido.

19. Para justificar el *per saltum*, el actor refiere esencialmente que el asunto es de urgente resolución en virtud de que la verificación de su afiliación sólo podrá realizarse antes de la primera asamblea a la que se refiere la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, la cual tendrá verificativo el doce de octubre, por lo que, de agotar la cadena impugnativa, tornaría irreparables las violaciones a los derechos político-electorales.

20. Asimismo, el actor destaca que si bien es cierto que existe un procedimiento que debe agotarse ante la Comisión

⁵ Consultable en en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado "IUS Electoral". <https://www.te.gob.mx>

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-342/2019**

Nacional de Honestidad y Justicia, también lo es que éste tiene como finalidad imponer sanciones y no restituir derechos, por lo que que no es el procedimiento aplicable para la controversia que plantea.

21. Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional tal manifestación resulta insuficiente para justificar la competencia ante esta instancia jurisdiccional federal, toda vez que sus planteamientos no son de la entidad suficiente para conocerlos de forma directa, sin previamente haber agotado la instancia partidista.

22. Lo anterior, porque a juicio de esta Sala Regional, el agotar la impartición de justicia partidista en modo alguno haría nugatorio su acceso, y tampoco tornaría irreparable el derecho que busca sea tutelado a través de esta instancia.

23. Ahora bien, del artículo 4 de los Estatutos de MORENA se advierte que los mexicanos mayores de quince años que estén dispuestos a luchar por un cambio verdadero, podrán afiliarse a MORENA, a quienes se les denominará “Protagonistas del cambio verdadero”.

24. Así, dichos militantes serán inscritos en el Padrón Nacional del que su organización, depuración, resguardo y autenticación está a cargo de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, como responsable nacional ante las instancias internas y electorales del país.

25. Por su parte, el artículo 49, incisos a) y g), de los Estatutos de MORENA, se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tiene la atribución de salvaguardar

los derechos fundamentales de todos los miembros del partido, así como conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna, con excepción de las que el propio estatuto confiera a otra instancia.

26. Además, el artículo 54 del referido Estatuto prevé el procedimiento para conocer de quejas y denuncias para garantizar el derecho de audiencia y defensa de los militantes.

27. De esta manera, conforme a las disposiciones internas señaladas, el actor debió acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para controvertir el acto impugnado relacionado con la omisión de afiliarlo en el padrón de militantes de dicho partido político, mediante el procedimiento de queja.

28. En ese tenor, se garantiza el acceso a la justicia del actor al interior del partido político de referencia, por lo que se debe reencauzar al referido procedimiento de queja, de la cual corresponde conocer a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

29. Lo anterior cobra relevancia, por virtud de la reforma constitucional en materia electoral de dos mil siete, particularmente a los artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo tercero, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, entre otras cuestiones, se pretendió garantizar la libertad de autoorganización de los partidos políticos, previamente a acudir ante esta instancia

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-342/2019**

jurisdiccional; además que se delinearón aspectos en torno a que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señalen la Constitución y la ley; y otros referidos a la definitividad que deben tener los actos y resoluciones de los partidos políticos, para que el interesado esté en condiciones de acudir a la jurisdicción electoral federal.

30. En esta lógica, con el propósito de garantizar la libertad de autoorganización de un instituto político, por mandato constitucional y disposición legal, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales por presuntas violaciones al derecho de afiliación, los miembros del ente político respectivo, así como quienes quieran formar parte de los mismos, deben agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas, en tanto los estatutos deben establecer los medios y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios encargados de sustanciar y resolver las controversias al seno del propio ente político.

31. En ese sentido, esta Sala Regional considera que el agotar la instancia partidista –ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia– en modo alguno haría nugatorio el acceso a la justicia, y tampoco tornaría irreparable el derecho que busca sea tutelado a través de los medios de solución de controversias ante el propio partido.

32. De ahí que, al no haberse agotado la instancia intrapartidaria, lo que se traduce en el incumplimiento del

principio de definitividad, resulta **improcedente** conocer la controversia planteada en el presente juicio.

TERCERO. Reencauzamiento

33. No obstante la improcedencia ante esta Sala Regional, el medio de impugnación presentado por el actor no carece de eficacia jurídica, toda vez que en el mismo se hace valer una pretensión que debe examinarse en la vía procesal conducente.

34. En efecto, este órgano jurisdiccional advierte que para controvertir el acto como el que ahora se cuestiona, corresponde a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia conocer y resolver conforme a derecho, según las reglas previstas para ello en el Estatuto de MORENA, debiendo emitir su resolución en tiempo y forma de acuerdo con las circunstancias específicas del caso, para garantizar los derechos de la promovente.

35. Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 38/2015 de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO”**.⁶

36. En consecuencia, la demanda presentada por el actor debe reencauzarse a la Comisión Nacional de Honestidad y

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37; así como la página: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-342/2019**

Justicia de MORENA para que, conforme a su competencia, se pronuncie sobre su pretensión de la actora.

37. La determinación anterior encuentra apoyo en las jurisprudencias **1/97** y **12/2004**, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**" y "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**".⁷

38. Cabe precisar que el aludido reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio partidista, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidario competente al sustanciar el respectivo medio de defensa interno, tal como lo sostiene la Sala Superior en la jurisprudencia **9/2012**, de rubro: "**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**".⁸

39. Para tal efecto, deberá remitirse al referido órgano partidista el original de la demanda y demás constancias atinentes, previa copia certificada que de las mismas obren en el archivo de esta Sala Regional.

⁷ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 635 a 637; así como, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174, o bien en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35; o bien en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

40. En razón de lo expuesto, lo procedente es **reencauzar** el presente medio de impugnación a la Comisión de Honestidad y Justicia para que, conforme a su competencia y atribuciones, **dicte la resolución** que en derecho corresponda, la cual deberá ser **notificada al actor** a efecto de que, en su caso, pueda agotar la cadena impugnativa conducente.

41. Similares criterios se sostuvieron por la Sala Superior de este Tribunal en las sentencias recaída en los juicios SUP-JDC-1253/2019, SUP-JDC-1160/2019 y SUP-1161/2019, así como esta Sala Regional en las sentencias emitidas en los juicios SX-JDC-239/2019, SX-JDC-240/2019 y SX-JDC-241/2019.

42. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que el actor refiere tanto en el apartado denominado “per saltum” como en el de “agravios” del escrito demanda que acude directamente a la Sala Superior de este Tribunal; sin embargo, ello corresponde a un lapsus calami, puesto que en el apartado final el mismo actor indica *“solicito a usted Magistrada y Magistrados de la Sala Superior o Regional, anotar según la sala que corresponda del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*, esto es, solicita que el escrito de demanda debe ser remitido a la Sala correspondiente, lo cual se corrobora con la indicación en el rubro de dicho escrito dirigido a este órgano jurisdiccional y con la presentación directa ante esta Sala Regional.

43. Por otra parte, tampoco pasa inadvertido para este órgano colegiado que aún se encuentra pendiente el trámite de Ley

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-342/2019**

ordenado por el Magistrado Presidente de esta Sala Regional al Comité Ejecutivo Nacional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la fecha en que se Acuerda este asunto, no se han recibido las constancias que justifiquen la tramitación del presente juicio ciudadano; por lo que dicho órgano intrapartidario deberá remitir las mismas a la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA.

44. Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el conocimiento *per saltum* o en salto de instancia, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Mauricio Sosa Liévano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a la Comisión de Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en derecho proceda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan, **remítanse** el original del escrito de demanda y sus anexos al mencionado órgano partidista, así como la documentación sobre el trámite y sustanciación que se reciba con posterioridad, o cualquier otra relacionada con el presente asunto, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala Regional.

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-342/2019**

NOTIFÍQUESE; personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto de la Junta Distrital Ejecutiva 09 en Chiapas, del Instituto Nacional Electoral, y en auxilio de las labores jurisdiccionales de esta Sala; **mediante oficio o de manera electrónica** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como al Comité Ejecutivo Nacional y a la Secretaría de Organización de dicho Comité, todos de MORENA, y a la referida Junta Distrital, con copia certificada del presente acuerdo; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias sobre el trámite y sustanciación, o cualquier otra relacionada con el presente asunto con posterioridad a la emisión de este acuerdo, se remitan de inmediato a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, previa copia certificada que se deje en el archivo de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-342/2019**

Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ